



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01604-2018-PHC/TC

JUNÍN

ANDRÉS LUIS ESCALANTE VILCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de julio de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini, Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Andrés Luis Escalante Vilca, contra la resolución de fojas 74, de 5 de abril de 2018, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El 8 de febrero de 2018, don Andrés Luis Escalante Vilca interpone demanda de *habeas corpus* contra el fiscal de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo (folio 87); el fiscal de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Junín; el juez del Segundo Juzgado Penal Liquidador de Huancayo y los integrantes de la Primera Sala Penal Liquidadora de Huancayo, perteneciente a la Corte Superior de Justicia de Junín. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso y libertad personal.

El recurrente manifiesta que se formuló denuncia fiscal en su contra mediante Denuncia Fiscal 349-2013, de 1 de agosto de 2013, por el delito de actos contra el pudor de menor de edad. Por ello, mediante Resolución 1, de 4 de setiembre de 2013, se le inició proceso penal por el precitado delito (Expediente 03363-2013-0-1501-JR-PE-02). Al respecto, alega que el procedimiento fiscal y judicial en su contra ha sido irregular, puesto que el supuesto menor agraviado ha declarado que le realizó tocamientos indebidos, pero no recuerda la fecha; pese a ello, el Ministerio Público y el Poder Judicial determinaron que los hechos habrían ocurrido en abril de 2011.

Añade que mediante Resolución 5, de 28 de noviembre de 2013, se amplió el plazo de la investigación; sin embargo, no se cumplió con realizar diversas diligencias que fueron ordenadas y algunas solicitadas por su defensa, como la ratificación del protocolo de la Pericia Psicológica 4200-2012-PSC, el examen psicológico complementario al presunto agraviado y la inspección judicial, la que le fue denegada sin mayor justificación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01604-2018-PHC/TC

JUNÍN

ANDRÉS LUIS ESCALANTE VILCA

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, el 8 de febrero de 2018, declaró improcedente la demanda por considerar que lo que en realidad se pretende es la revaloración de los medios probatorios, lo que no corresponde a la judicatura constitucional; y, en cuanto a los fiscales demandados, sus actuaciones son postulatorias, por lo que no inciden en la libertad personal.

La Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Sentencia 456-2016, de 19 de setiembre de 2016, que condenó a don Andrés Luis Escalante Vilca por el delito de actos contra el pudor de menor de edad y la nulidad de la sentencia confirmatoria, Resolución 34, de 1 de febrero de 2017. Así también, se cuestiona la Denuncia Fiscal 349-2013, de 1 de agosto de 2013 (Expediente 03363-2013-0-1501-JR-PE-02). Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso y a la libertad personal.

Consideraciones preliminares

2. El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo declaró improcedente *in limine* la demanda, pronunciamiento que fue confirmado por la Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, considera pertinente emitir pronunciamiento de fondo, toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello.

Análisis del caso

3. La Constitución establece expresamente en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional la calificación jurídica de los hechos imputados, la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01604-2018-PHC/TC

JUNÍN

ANDRÉS LUIS ESCALANTE VILCA

determinación de la inocencia o responsabilidad penal del imputado, el reexamen o revaloración de los medios probatorios (Expediente 1511-2011-PHC/TC).

5. En ese sentido, no corresponde a este Colegiado emitir pronunciamiento de fondo sobre el extremo de la demanda en el que el recurrente alega que, si bien en la declaración referencial el menor agraviado refirió que él le habría realizado tocamientos indebidos mas no recuerda la fecha y los padres del menor tampoco, el Ministerio Público y el Poder Judicial consignaron que tales hechos se realizaron en el mes de abril de 2011.

6. El artículo 159 de la Constitución establece que corresponde al Ministerio Público ejercitar la acción penal pública, de oficio o a petición de parte, así como emitir dictámenes antes de la expedición de las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla. Desde esta perspectiva, se entiende que el fiscal no decide, sino que más bien pide que el órgano jurisdiccional juzgue o que, en su caso, determine la responsabilidad penal del acusado; esto es, realiza su función persiguiendo el delito con denuncias o acusaciones, pero no juzga ni decide.

7. Al respecto, si bien los actos del Ministerio Público eventualmente pueden restringir los derechos fundamentales, los hechos denunciados no inciden de manera negativa y concreta en la libertad personal del recurrente, derecho tutelado por el *habeas corpus*. Además, la denuncia penal formalizada no es un acto que por sí mismo restrinja la libertad personal del recurrente.

8. En consecuencia, respecto a lo señalado en los fundamentos 4 al 7 *supra*, corresponde el rechazo de la demanda en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, pues la reclamación del recurrente (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal tutelado por el *habeas corpus*.

Sobre el derecho de defensa y el derecho a la prueba

9. De otro lado, en otro extremo de la demanda el recurrente sostiene que el juez no cumplió con realizar diversas diligencias que fueron ordenadas y algunas solicitadas por su defensa. Ello, a criterio del recurrente, habría vulnerado su derecho de defensa y a la prueba.

10. En cuanto al derecho de defensa, el Tribunal ha señalado que comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso penal. El derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01604-2018-PHC/TC

JUNÍN

ANDRÉS LUIS ESCALANTE VILCA

medios legales suficientes para su defensa; no obstante, *no* cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (Expedientes 0582-2006-PA/TC y 5175-2007-PHC/TC). Es importante tener presente que no se vulnera el derecho de defensa cuando el alegado estado de indefensión se generó por acción u omisión del propio afectado (Expediente 825-2003-AA/TC).

11. El Tribunal Constitucional ha considerado respecto al derecho a la prueba que este apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. El contenido de este derecho está compuesto por “(...) el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, (y) a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados (...)” (Expediente 6712-2005-PHC/TC).
12. En el caso de autos, respecto a los derechos de defensa y a la prueba, este Tribunal considera que la demanda debe ser desestimada con base en las siguientes consideraciones:
 - a) En la sentencia de vista 75-2017, Resolución 34, de 1 de febrero de 2017 (folio 44), se aprecia que el recurrente, entre los fundamentos de su recurso de apelación de sentencia condenatoria, indica que no se cumplió con recabar el protocolo de su pericia psicológica ni recabar la ratificación de la pericia psicológica del menor; tampoco se practicó el examen psicológico complementario al menor, la ratificación del contenido y firma del documento de acta de denuncia, ni la inspección judicial al lugar de los hechos. Al respecto, en el fundamento segundo de la sentencia de vista, la judicatura ordinaria explicó por qué no se realizaron las diligencias antes señaladas (folios 46 y 47).
 - b) En cuanto a la pericia psicológica del recurrente, el juzgado cursó el oficio correspondiente al Instituto de Medicina Legal. Sin embargo, don Andrés Luis Escalante Vilca no acudió para que se le practicara la mencionada pericia, lo que no puede ser responsabilidad de la judicatura ordinaria.
 - c) La omisión en cuanto a la ratificación de la pericia psicológica practicada al menor agraviado se sustentó en el Acuerdo Plenario 2-2007/CJ-116.
 - d) En cuanto al examen psicológico complementario al menor agraviado, se aprecia que la Sala consideró que el menor refirió en varias oportunidades



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01604-2018-PHC/TC

JUNÍN

ANDRÉS LUIS ESCALANTE VILCA

cómo ocurrieron los hechos y, de acuerdo con el resultado del protocolo de la pericia psicológica, el recuerdo de estos genera reacciones perjudiciales al menor. Es decir, en atención al interés superior del niño, se evitó su revictimización.

- e) Finalmente, respecto a la solicitud para que se realice una inspección judicial en el lugar de los hechos, se tiene que, mediante Resolución 23, se solicitó a la defensa del recurrente que precise la utilidad, pertinencia y conducencia de dicha diligencia. Sin embargo, su defensa no cumplió lo requerido.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a lo señalado en los fundamentos 4 al 8 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la afectación de los derechos de defensa y a la prueba.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza

Secretario Relator

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01604-2018-PHC/TC

JUNÍN

ANDRÉS LUIS ESCALANTE VILCA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

En el presente caso, si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo y me aparto de lo afirmado en el fundamento 3, en cuanto consigna literalmente que:

“La Constitución establece expresamente en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*”.

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

- En primer lugar, el artículo 200, inciso 1, de la Constitución Política del Perú, señala expresamente que el *habeas corpus*:

*“(…) procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la **libertad individual** o los derechos constitucionales conexos.”*(negrita agregada)

- En tal sentido, el fundamento 3 del que me aparto, señala algo totalmente equivocado: que la Constitución hace referencia expresa a la libertad personal cuando en realidad se refiere en todo momento a la libertad individual.
- Además de eso, comete otro grave yerro: equipara libertad individual a libertad personal, como si fueran términos equivalentes o análogos, cuando es la libertad individual, como hemos visto, la protegida por el *hábeas corpus*, además de los derechos constitucionales conexos, siendo la misma un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra por supuesto la libertad personal.

Asimismo, discrepo puntualmente de lo afirmado en el punto 4; específicamente, en cuanto consigna literalmente que:

“Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional la calificación jurídica de los hechos imputados, la determinación de la inocencia o responsabilidad penal del imputado, el reexamen o revaloración de los medios probatorios (Expediente 1511-2011-PHC/TC)”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01604-2018-PHC/TC
JUNÍN
ANDRÉS LUIS ESCALANTE VILCA

Las razones que sustentan mi posición las detallo a continuación:

1. No obstante que, en principio, la calificación jurídica de los hechos imputados, la determinación de la inocencia o responsabilidad penal del imputado, el reexamen o revaloración de los medios probatorios le competen a la judicatura ordinaria, la revisión de lo resuelto por los órganos que integran tal jurisdicción no es un asunto ajeno a la Justicia Constitucional, como se desprende en aquel fundamento. En tal sentido, no le compete en forma exclusiva y excluyente a la justicia ordinaria.
2. En efecto, y a contramano de lo que se señala en el fundamento citado, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar, por ejemplo, a la calificación jurídica de los hechos imputados, la determinación de la inocencia o responsabilidad penal del imputado, entre otros. Ello se da cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.
3. Asimismo, puede ingresar a revalorar los medios probatorios en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta, entre otros casos, cuando se valoran irrazonablemente los hechos o, por ejemplo, se da una actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende.
4. Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (como por ejemplo, lo hizo en los expedientes N° 0613-2003-AA/TC; N° 0917-2007-PA/TC, entre otros), por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.
5. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01604-2018-PHC/TC

JUNÍN

ANDRÉS LUIS ESCALANTE VILCA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

En el presente caso estoy de acuerdo con el sentido del fallo de la ponencia. Sin embargo, considero necesario precisar lo señalado en los fundamentos 6 y 7 de la ponencia, referido a las actuaciones del Ministerio Público y su control a través del proceso de *habeas corpus*, por las razones que expresaré a continuación:

1. El citado fundamento 5 de la ponencia señala lo siguiente:

5. Se cuestiona también la actuación de los representantes del Ministerio Público porque le otorgaron valor a las actas de registro personal y de inspección técnico policial, y a la declaración jurada de la madre de la presunta víctima, a pesar de constituir pruebas ilícitas. Al respecto, este Tribunal considera que las cuestionadas actuaciones fiscales no causan afectación directa y concreta en el derecho a la libertad personal del actor, en la medida en que las actuaciones del Ministerio Público, en principio, son postulatorias, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia.

2. Al respecto, no todos los actos realizados por el Ministerio Público son postulatorios, sin que incidan en la libertad personal. Por el contrario, conviene recordar que el *habeas corpus restringido*, reconocido por este Tribunal Constitucional a lo largo de su jurisprudencia, responde justamente a situaciones que no configuran una vulneración plena a la libertad personal (entendidas como afectaciones negativas de intensidad grave), sino perturbaciones o molestias a su ejercicio, las cuales pueden provenir de particulares y autoridades que incluyen, sin duda alguna, a los fiscales. Así, en la STC Exp. 02663-2003-HC/TC (fundamento 6), respecto al *habeas corpus restringido*, se señaló lo siguiente:

(...) Se emplea cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. Es decir, que, en tales casos, pese a no privarse de la libertad al sujeto, "se le limita en menor grado". Entre otros supuestos, cabe mencionar la prohibición de acceso o circulación a determinados lugares; los seguimientos perturbatorios carentes de fundamento legal y/o provenientes de órdenes dictadas por autoridades incompetentes; las reiteradas e injustificadas citaciones policiales; las continuas retenciones por control migratorio o la vigilancia domiciliaria arbitraria o injustificada, etc.

3. De otro lado, el Código Procesal Penal de 2004, vigente en casi la totalidad de distritos judiciales del país y que concibe al proceso penal bajo un modelo acusatorio, ha otorgado un mayor protagonismo al Ministerio Público, especialmente en el ámbito de la etapa de investigación preparatoria, a fin de llevar a cabo los actos de investigación necesarios. En esa medida, también está investido de potestades



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01604-2018-PHC/TC

JUNÍN

ANDRÉS LUIS ESCALANTE VILCA

coercitivas, que lo facultan por ejemplo a solicitar a la policía a que conduzca compulsivamente a un investigado cuando haya sido notificado bajo apercibimiento (Art. 66 inciso 1), a intervenir en un control de identidad policial (Art. 205 inciso 3), a solicitar pesquisas sobre personas (Art. 208) e inclusive a ordenar retenciones con una duración no mayor a 4 horas (Art. 209), entre otros.

4. A partir de lo expuesto, se advierte entonces que es necesario identificar la naturaleza del acto fiscal que se cuestiona, dado que en algunos casos estos sí tienen implicancias en el ejercicio de la libertad personal, así sean mínimas, ante lo cual la vía constitucional sí estaría habilitada a través del *habeas corpus*.
5. En el caso de autos, advierto que la situación concreta que se cuestiona en la demanda (denuncia fiscal 349-2013 del 1 de agosto de 2013) no incide en la libertad personal del recurrente. Es por dicha razón que este extremo de la demanda debe ser declarado improcedente en mi concepto, en aplicación del artículo 5 inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

S.

MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01604-2018-PHC /TC

JUNÍN

ANDRÉS LUIS ESCALANTE VILCA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. En ese sentido, encuentro que en el presente proyecto se hace alusiones tanto a afectaciones como vulneraciones.
3. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a "intervenciones" o "afectaciones" iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
4. Por otra parte, se alude a supuestos de "vulneración", "violación" o "lesión" al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable.

S.

ESPINOSA SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL